

serán resueltas por los alcaldes de comunes ó cantones breve y sumariamente.

Art. 13. El producto de los timbres se aplicará exclusivamente al pago de los sueldos de los empleados del cuerpo judicial.

Art. 14. El uso de los timbres no excusa el del papel sellado que se impone por la ley de la materia.

Art. 15. El presente decreto tendrá efecto legal desde el 1º de Enero de 1882; y mientras se imprimen los timbres especiales, los de correos suplirán la falta de aquellos.

Art. 16. Los Secretarios de Estado de lo Interior y Policía, de Justicia, Fomento é Instrucción Pública y de Hacienda y Comercio quedan encargados de la ejecución del presente decreto, reglamentando el último lo conveniente para que el producto de este impuesto no sea distraído del objeto á que se destina.

Dado en la Casa de Gobierno, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Noviembre de 1881, año 38 de la Independencia y 19 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, U. Heureaux.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio,—R. R. Boscowitz.

Núm. 1974.—DECRETO del P. E. destinando el 2% de recargo para pago de la justicia.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

Considerando: que uno de los factores más indispensables del progreso y bienestar de toda sociedad es la buena administración de justicia, por cuanto bajo la protección de ella están la propiedad, la vida y la libertad de los asociados.

Considerando: que los encargados de administrar justicia no pueden llenar cumplidamente su cometido, dedicándole todo el tiempo que aquel delicado empleo exige, si oportunamente no se les remuneran sus servicios.

En uso de las facultades de que me hallo investido, y oído el Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. 1º Tan pronto como se haya cancelado la deuda internacional reconocida y mandada pagar con el producto del 2% del recargo sobre aforo, esta renta, después de pagados los sueldos del Cabildo, se dedica exclusivamente á satisfacer los de los empleados del ramo de justicia.

Art. 2º Los Secretarios de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública y de Hacienda y Comercio quedan encargados de comunicar el presente decreto y reglamentar lo necesario para su puntual ejecución.

Dado en la ciudad de Santo Domingo Capital de la República, á los 18 días del mes de Noviembre de 1881, año 38 de la Independencia y 19 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1975.—DECRETO del P. E. abrogando el de 30 de Mayo de este año sobre conspiradores. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

Por cuanto han cesado los motivos poderosos que obligaron al Gobierno á expedir el decreto de fecha 30 de Mayo último contra los enemigos de la paz pública; y

En virtud de las facultades de que estoy investido, oído el Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. 1º Queda abrogado el decreto de 30 de Mayo de 1881, expedido contra los que tratasen de subvertir el orden, en los dos extremos que abarca.

Art. 2º Los conspiradores serán sometidos á los tribunales ordinarios y juzgados conforme á las leyes vigentes.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repú-